Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que llios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Estadística.

Exemo. Sr.: l'ara cumplir y llevar à ejecucion la ley de 5 de Junio de 1859 y el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo, en lo que se refieren à los trabajos forestales que ha de plantear la Comision de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido à bien resolver que en la próxima campaña se observe el órden signiente:

Articulo 1.º Una brigada, compuesta deun logeniero y dos delineantes, reducirá y con dinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de logenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Peníosula é Islas ad-jacentes

Art. 2.º Si del examen de los trabajos practicados hasta el dia resultase la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comision señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo terano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comision los autecedentes necesarios para el obieto

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero mas antiguo, el cual dirigirá además la primera seccion, levantara, por via de cusa o, y para plantear debidamente su dia el servicio de que habla el arbulo 24 del Real decreto de 20 Agosto. Plano parcelario de una suerte de la plano parcelario de una suerte de la que se encuentre próximo á la de seccie y de beneficio.

Art. 5. A cada seccion se agregarán peones. dos porta-miras y 10

Art. 6.º Los Jefes de brigada darán tomision del estado en que se hallen los de Marzo del año presentar en el mes próximo venidero el

M.E.O.D. 2015

resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comision de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar la dispuesto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

(Gac. num. 151.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró á fin de que se la autorice para ampliar su objeto á la construcción y explotación de la línea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria defecto:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857 autorizando al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas del ferrocarril de Barcelona à Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empres s, y la continuación en una línea que partiendo englicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real órden de 26 de Febrero de 1858, por la que, en virtual de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgò á esta Empresa la prolongación de la línea hasta Santa Coloma de Farnés, aprobándose su presupuesto importante 35.997,044 rs.:

Vista la Beal orden de 6 de Febrero último, aprobatoria del proyecto de la seccion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés à Gerona, cuyo presupuesto asciende à 17.955,419 reales 29 céntimos:

Vista la escritura otorgada en 29 de Marzo próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos de la antigua compañía con las modificaciones aprobadas por Real órden de 20 del mismo:

Visto el estado que la Administración de esta Compañía ha remitido por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que se especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el dia, y las que se propone emitir para la construcción de la via

hasta Gerona con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 71 millones, representado por 24.000 acciones de á 2.000 reales cada una, y 11.500 obligaciones de ignal importe:

Vistos los informes que acerca de la situación de esta Compañía han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el examen é inspección de las establecidas en la misma:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta Sociedad à la construcción y explotación del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que, representando el importe de las 24.000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun exceso, del capital social, está cumplido el requisito del artículo 46, párrafo segundo de la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que de las 8.000 acciones que constituyen el cómputo de la sección de Arenys à Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de doce millones ochocientos siete mil descientos reales, y que si bien las 3,000 correspondientes à la sección de Santa Coloma à Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse el de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicación definitiva de dicha sección, à condición de que se verifiquen antes del comienzo de las obras;

Oido el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en autorizar à la Empresa mencionada, que en adelante tomarà la donominación de Compañía de camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona, para que amplie su objeto social con arreglo à sus estatutos y reglamento tal como se hallan consignados en escritura de 29 de Marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 71 millones de reales.

Dado en Aranjuez à veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. (Gac. núm. 152.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de àmbos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el órden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.º Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente à la exportacion, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas à la fuerza pública.

2.º Los fabricantes que piensen dedicarse à esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia y llevaran un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha Autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.º Las armas llevarán el sello ó marca de la fàbrica y el número de órden de su construccion.

4.º Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes ó las personas à cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.º Cuando hayan de exportarse armas, ademas de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduarnas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se exportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrà intervenir el Gobernador por si ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.º Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteracion del órden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro à juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas à costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860.-Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 155.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que Melchor Gurpegui, vecino de Andosilla, acudió á la Junta de regadio que existe en dicho pueblo en queja contra Francisco Alcalde porque arbitrariamente regaba una heredad suya, haciendo cruzar las aguas por otra del querellante y tomándolas sin derecho alguno de la acequia destinada á llevarlas exclusivamente al término denominado la Nosa:

Que la Junta, despues de haberse trasladado al terreno de la contienda, y tomando los informes que creyo necesarios acordó que Francisco Alcalde no llevase mas el agna para sus riegos por la heredad de Gurpegui, y si por la de otro convecino, y que en atencion á que tenia ya sembrado, y pudiera por do tanto acusarle perjuicio esta variacion, se reunieran los dos interesados ante la Junta para procurar una avenencia por lo relativo à aquel año:

Que no pudo lograrse tal avenencia; y habiendo dispuesto entônces la Junta que cada uno presentase las pruebas que tuviese para acreditar los derechos que respectivamente alegaban, lo bizo asi y satisfactoriamente Gurpegui, pero Francisco Alcalde acudió al Juzgado, entablando un interdicto para sostener la servidumbre que tiene en la heredad de su convecino desde hace mas de veinte anos:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó necesarias, en cabeza de las que figura una comunicación que le pasó al querellante el Alcalde de Andosilla como Presidente de la Junta de regadio, para que dejase llevar las aguas por tierra de Gurpegui, se dictó auto declarando haber lugar al interdicto propuesto, amparando á Francisco Alcalde en su disfrute, é imponiendo las costas al Presidente de la Junta de regadio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Junio de 1839, y el Juez, sustanciando el artículo de competencia en todos sus trámites se declaró competente, estimando que se trata lan solo de apreciar una cuestion de servidumbre que un particular pretende tener en la heredad de otro, de lo que no puede conocer una Junta con facultades limitadas à la administracion y distribucion de aguas de riego:

Que insistiendo el Gobernador, vino à resultar el presente conflicto:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que ponen á cargo de los Jefes politicos (hoy Gobernadores) la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas à la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, parrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos. el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizido competentemente:

Visto el parrafo primero, art. 8.º de 1 la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye à los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que la Junta de riegos de Andosilla sustituye à la corporacion municipal en lo relativo à la administracion y distribucion de las aguas, ajustándose en sus funciones à las prácticas y costumbres establecidas y aceptadas, y por lo tanto sus acuerdos, tomados en materia de sus atribuciones, han de quedar sujetos á lo consignado en las disposiciones vigentes.

2.° Que indudablemente versaba sobre materia de las atribuciones de dicha Junta el acuerdo que produjo la querella ante el Juzgado de primera instancia, porque este acuerdo no tuvo otro objeto que el de arreglar de la manera equitativa y prudencial con que proceden las corporaciones de su clase la cuestion suscitada entre los convecinos Gurpeguil y Alcalde, sin que por esto el que se creyo agraviado quedara incapacitado de entablar el juicio plenario de posesion ó propiedad, que es el único en que pueden los Tribunales de justicia conocer de negocios de la indole del presente.

3.º Que no pudo entablarse de igual modo el interdicto propuesto, porque atacando desde luego á la disposicion administrativa que la Juuta habia tomado, con arreglo à lo que previmen las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Inlio de 1859 y los articulos de la ley municipal citada, era improcedente, al tenor de la que determina la Real órden de 8 de Mayo de 1839.

4.° Que en todo caso la querella del acuerdo de la Junta de riegos debió dirigirse al superior gerárquico de la misma; y llegando á ser contenciosa la cuestion, habia de ventilarse ante el Consejo provincial, segun lo determina el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que tambien se cita;

Oido el Consejo de Estado:

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Di do en Aranjuez à catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta. - Està rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Josè de Posada Herrera.

(Gaceta núm 141.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

berous permanecen sin desembelso

frume, puede darse el de los primeras

Que se promovió contienda entre varios vecinos de Revenga sobre quien debia labrar y cultivar unos terrenos del comun y habian quedado sin poscedor por muerte del que lo era; y como cada cual fundaba sus pretensiones en distinta interpretacion de antiguas costumbres, y de un Real privilegio por el que parece fueron cedidos al pueblo los terrenos de que se trata, el Alcalde dictó diferentes providencias, en virtud de las que venía por último labrando las tierras uno de los contendientes:

Que otros de estos acudieron al Juzgado en concepto de herederos del que antes poseyo las tierras pretendiendo que se les amparase en la posesion que decian les correspondia; y admitida por el Juez la información de testigos que le fué presentada por los querellantes, el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en el artículo 80 de la ley de 2 de Abril de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia con arregla al dictamen fiscal, acordó inhibirse en auto que suè apelado para ante la Audiencia del territorio, y que este Tribunal revocó en la Sala primera, comunicándolo al Juez por medio de certificacion en que no consta el dictamen que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda instancia la competencia:

Que el Juez volvió á sustanciarla y se declaró competente, contra exhortando al Gobernador con relacion de los incidentes mas sustanciales y copia integra de la sentencia de la Sala en la segunda instancia y del dictamen del Promotor, y del auto del mismo Juez últimamente

dados:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, viniendo à resultar el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Jefe politico (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual termino à cada una de las partes:

Visto el art. 10 signiente, segun el cual, cuando un Juez o Tribun I de primera instancia dicte auto motivado declarandose competente o incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no sea susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 17 signiente del mismo Real decreto, al tenor del que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jese politico para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por entablada la competencia; que en el exhorto se han de insertar los dictamenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se hayaterminado el articulo:

Considerando:

1.º Que sin hacer aplicacion de estas disposiciones en la cuestion presente, ha dejado la Autoridad judicial de poner en conocimiento de la administrativa el dictamen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia y tampoco consta el dictamen que haya podido dar en la segunda el mismo Ministerio, siendo de todopunto inconducente el único dictamen. liscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador, como dado en la última é innecesaria tramitacion por la que extemporaneamente hizo el Juez pasar á este conflicto:

Que la omision de las formalidades indicadas no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar à decidirla.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(G.c. num 142.)

Administracion .- Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negadipor V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar à D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones by examinado el expediente en virtud que el Juez de primera instancia Huelva pidió al Gobernador de la mission para pro provincia autorizacion para proce ar Don José Vazquez Macias, Alcalde

Resulta que Bartolomé Ponce Macia acudió al Juzgado querellandose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la carcel de dicha villa con molivo de cierta que producida à su auteridad por un conte cino, relativa à que el denunciante lenia colocada alguna paja en una habitación de su casa próxima al punto en que se encendia fuego:

Que recibidas declaraciones à los tes. tigos citados por el denunciante, meni. festaron unanimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal. puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la persona de l'once, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expresado Alcalde manifestan. dole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le se. guia por un hecho en el que procedio gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de Mayo de 1853, ofreciendo remitirle el expe. diente gubernativo que instruyo sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de Julio de 1859 se presentó al Alcalde Maria Josefa Feria Moron diciendole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebra con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de ámbos, que este habia convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendía fuego, por la que estaba expuesto à que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razon por qué esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que em cierta la queja dada por la Maria, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se eucontraha, conminandole con la multa de 00 reales si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de Agoslo signiente sin que Ponce habiese cumplido aquella orden, sué citado de nuelo ante el Alcalde, quien le impuso y exgió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagaria, se dió órden al alguacil para que la III. ciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar à l'odce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de Agosto dispuso que aque sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigi su autorizacion, y requirió al Juez par que con suspension del procedimiente llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesario dicha autorizacion, el cual fue confir mado por la Audiencia; y en la solicitó del Gobernador, quien go, prévio informe del Consejo provin-

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntr mientos de 8 de Enero de 1845, que en tre otras atribuciones confiere à los caldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal! de la propiedad con arreglo á las les y disposiciones de las Autoridades supe Cobie Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que I faculta à los Alcaldes para que pueds

imponer y exigir multas hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen à 500

recinos, per art. 486 del Código, penal, que castiga con la multa de 5 à 15 dupes à los que infringieren des disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materies inflamables:

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insulveutes serán castigados con un dia de arresto por cada dura de que dehan responder; y el 505, que establece que las disposiciones del libro 5. sobre faltas mo lexcluyen hi limitah las atribuciones que competen á los agenles de la Administracion por la citada lev de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845;

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por las que se manda que las fallas cuyas penas sean multa o reprension v multa podiau ser castigadas gubernativamente à juicio de la Autoridad administrativa à quien està encomendada su represion, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa, con sujeciou á lo prevenido en el citado art. 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo de arresto: ded ou atrubado en

Considerando que D. J. sé Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por María Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de e te en virtud de las atribaciones que le estaban concedidas per los articulos 73 y 75 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia à lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1853 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe cunfirmarse la negativa del Gobernador de

Huelva mecanicus, como torne soluelul Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo cumunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.-Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ropin do D. José de Lie Torre,

semas asignivatives educate de 7 a a amer Exemo. Sr.: Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Guillaumen, Alcaide de la carcel del partido, han consultado le signiente:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han ecsaminado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la antorizacion que el Gobernador de la provincia de Jaen pretende le reclame para procesar al Alcaide de la carcel de Andújar Don Fernando Guillaumen:

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero à presos puestos bajo su custodia por un sargenlo de Guardia civil, ofreciéndoles consesuir su libertad cuando sabia que esta iba á serles concedida por el mismo sargento, que obraha, segun parece, por consision del Gobernador de la pro-

Que el Juez, de acuerdo con el Prolibration fiscal, procedió contra el Alcaide Got mente sin mas que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito. cometido, que califica de estafa simplemente, es independiente de las funciofuncional de diches de diches funcionarios:

Que el Gobernador requirió de inhibi-

A.E.C.D. 2015

cion al Juzgado, fundandose con el Consejo provincial en que cualquiera que sea la calificacion que se haga del abuso del Alcaide no puede prescindirse de la indole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no hubiese podido ofrecer la libertad à los presos:

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defrandare à otros usando de nombre fingillo, atribuyendose poder, i fluencia o cuali lades su uestas, aparentanto bienes, crédito, comision, empresa o negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando:

1.º Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los antos que haga mérito para la aplicacion de ninguno de los que especialmente se refieren à los funcionarios de la clase del que ha dado logar à la instruccion de este expediente:

2.º Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcaide, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenia influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabia que estaba acordada, exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo así la defraudación de que habla el artículo citado del Codigo penal;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización para procesar al Alcaide de la carcel de Andnjar D. Fernando Guillaumen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rein (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguien tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860 .- Posada Herrera. -- Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar à D. José Roca, Alcalde de Botarell, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha ne gado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requería de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario:

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen à haberse opuesto este à que un comisionado de apremio para el pago de contribuciones que adeu laba el pueblo penetrase en su casa anxiliado por un Teniente de Alcalde y practicara el embargo de sus propios bienes:

Que entendiendo que con esta oposicion, en la forma en que la hizo el Alcalde, cometió delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el Juez de Hacienda y el de primera instancia por la que respectivamente se refería al comisionado de la Administración de contribuciones y al Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Alministracion de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su logar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecen confir-

madas las palabras ofensivas que se supone dijo este, dirigiendolas en todo caso à personas que obraban fuera del circulo de sus deberes, nego al Juez de Hacienda la autorización que solicitó, y requirió al de primera in t maia de inhibicion en el conocimiento de la causa que le participara estar signiendo:

Considerando: 1.° Que reprobada por la Administracion de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obro fuera del circulo de las atribuciones que en representacion le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio:

2.º Que esto supresto, el Alcalde, atropellade y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse à obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato porque no obraron como superiores suyos en en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibicion que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.n

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Pios gnarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860 - Posada Herrera. - Sr. Gobern: dor de la provincia de l'arragona.

da premaria que se hallan vacentes ten-

disputesto en la Rente orden de 10 de Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerias, por suponerle abusos cometidos en el desempeño de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Estas Secciones han ecsaminado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herrerias D. Juan Bisco y Belando:

Resulta que este funcionario, como Presidente de una sociedad de minas, previno à uno de los concurrentes en el arto de celebrarse junta que se retirase, porque habiendo caducado las acciones que tenia no podia formar parte de dicha sociedad:

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunciò el Presidente que se desprendia de este carácter, y como Alcalde pedaneo ordenaba al concurrente causa del conflicto, enseñandole el baston signo de Antoridad, que saliese del local donde la junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciese ante Tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes:

Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedaneo, entendiendo que cometió abuso de Autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su primer auto por la Audiencia del territorio, pidió despues la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de orden público en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73

de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde à los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores: but also ale college, secondita riore

Considerando: Marios par phalassan 1.º Que la Autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué hace consistir el abuso de Antoridad del pedanco, ni qué articulo del Código estima aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querellante y de los testigos que presento se deduce que hubo resistencia á las ordenes del Presidente de la junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones mas ó meno; acaloradas se hizo necesaria la intervenciou de la Autoridad para que la reunion pudiese continuar en sus deliberaciones: and Holosob William (England

2.° Que esta intervencion no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar como y donde crea conveniente en pro de su derecho à formar parte de la sociedad, y la disposicion de hacerle salir del local fué simplemente una medida de órden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera -- Sr. Gobernador de la provincia de Murcia,

(Gaceta núm. 144.)

Gobiebno Condt

PROVINCIA DE VALIDATOLID.

HE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se halla varante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Espinama dotada en 600 reales cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes à contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletin y Gaceta de Madrid, como previene el articulo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 31 de Mayo de 1860.-El Gobernador interino, Ramon Carrera. Lo elemental de innos de San diguel

Debiendo procederse al nombramiento de dos peones camineros con destino à la conservacion de la carretera de la Costa oriental, en el trozo comprendido entre Castro-Urdiales y Cerdigo, he dispuesto anunciarlo por término de veinle dias, à fin de que los que deseen obtener dichas plazas presenten sus solicitudes dentro del expresado plazo en este Gobierno de provincia: advirtiendo que su dotacion será la misma que la de los peones de las carreteras del Estado, y que las solicitudes deberán reunir los requisitos de constitucion rohusta, no exceder de 45 años y ser licenciado del Ejercito o Guardia civil con buena nota. Santander 6 de Junio de 1860.-El G. I., Ramon Carrera.

orales, pasude el cuel no so admitira a

Valladolid 1 " de Junio de 1880.

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saher: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de Infancia, de mineral de calamina y otros al sitio inmediato á la mina «Esmeralda 2. », término del lugar de Ruiseñada, Ayuntamiento de Comillas, que linda al Este con la mina «Esmeralda 2.1, al Sur con la mina Luisa, Norte con camino de la mina «Numa» y camino real, y Oeste con prados particulares.

Verifica su designacion en la forma siguiente: goes dosid de esberolamentonam

Desde el mojon S. O. de la mina «Esmeralda 2. "» se mediran al S. cincuenta metros; al N. doscientos cincuenta, y al O. doscientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Junio de 1860.-José M. Prado.

cultudes discrecionales que la conflete

la marke be negotivaried Cobernatur de

el articulo citado).

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Perez del Molino, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Matilde, de mineral calamina y otros metales al sitio que llaman la horca, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda N. camino peonil y siño de Cardona, E. carretera concejil y camino de Ontanilla, S. camino real, y O. la iglesia del pueblo de Arce.

Verifica su designacion en la forma

signiente:

Desde el punto de partida situado en expresado sitio se medirán en direccion E. los metros que hay hasta tocar con la mina a Travesada, n y los restantes hasta cuatrocientos al O.; al N. los metros que hay hasta tocar con la mina «Fortuna» y los restantes liasta trescientos al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en complimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Junio de 1860.-José M. Prado.

Juez de principa instancia de

the high tose digmentants. Mr. Lettleing

Administracion principal de Correos de Santander.

Nota de las cartas que existen detenidas

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Thempson	Miss Marryasme.
B tavia	E. L. Schoorel.
Copiapó	. Juan A O Duo.
O jaca	Ramon Goozalez.
Santiage de Cuba	
Cuba	José Perez de Soñanes
Habana	Manuel Campostizo.
Tampico	Sres, Ramos y Obre- gon.
Pinar del Rio	
Habana	Ventura de Amola.
Montevideo	José Inocencio Orbea
Matanzas	Bernardino Serra.
Manila	Ignacio Fernandez de Castro
Watanzas	Juan Casuso.
Brittish	M. Ann Cary.
Tampico	Celestino Gonzales.
S. Luis de l'otosi.	Manuel Fernandez Alonso.
"uerto-Rico	Feliciano Costela.
Buenos-Aires	Agustin Barañano.
Barcelona	Sres. Sivaro, Case-
24 Ranger 110 2 38 H 0 5	Has y Comp.
Madrid	César Aguado.
Torrelavega	Juan Ruiz Villa.
Palencia	Innauin Spanndo

l'alencia Joaquin Segundo. Cartaya Mercedes Perez. Tudela Cristóbal Lopez. Motrico..... Juan Aldecoa. Madrid Dolores de la Serna. Saja.... Joaquin Gomez. Hortanana.... Benito Sampedro. Barcelona Antonio de Pereda. Madrid Santiago Real. Sevilla..... Ambrosio Gomez Tocina Manuel Martinez. Modrid Roque L. Azebal. Pujayo Alcalde constitucional

Sto. Domingo de la Calzada.... Jose Manei. Solórzano..... Bernardo Gomez. Málaga José B. Rumoroso José Torices. Villameriel l'ablo Herrero. Jimancal Agapito Salas. Buñuel..... Manuel Sierra. Quesada Cesario Aguilera. Canal de Isabel II. Gaspar Bascal.

San Roman de la Ornija José Navarro. San Fernando... Angel de Abad. Yelo Mariano Valladares. Algoria..... l'etra de Galdos. Entrambasaguas. Serafina de Colme-

Santa Eugenia... Juanito Ruiz. Santander 31 de Mayo de 1860.-El Administrador, Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Reinosa.

Nota de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen
Bilbao	D Josef Muntage
Habana	
Idem	Ramon Herrera.
Idem	Pedro Gonzalez Que vedo.
Idem	Benito Rodriguez.
ldem	Bamon Can
ldem	Ramon Cano.
10 1 1 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Franci-co Gonzalez
Madaid alementaria	Rodriguez.
Madrid	Inès de Ceballos.
Idem	Rosalia Valenciaca
10em	Pedro Gonzalez.
1 rinidad (Cuba).	Gregorio Longo
Villaescusa	Josefa Dillanta
Villacibio	Santos Adan
Sin direccion	Francisco Garcia.
Reinosa 31 da	Mano de 1000 -
Administrator E.	Mayo de 1860El
obos.	ncisco María Villa-

El Administrador, Remigio Castanedo. Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Ferrol.

Administracion de Correos de Tone

Nota de las cartas que existen deles

Coruña D. Bernardo Periz

Cabezon de la Sal Fernando del Riv

Santander Fernando Pelajo.

Habana Gregorio Palacio &

Valparaiso.... Josè Garcia de in

Jerez de la Frontera Juan Antonio Penn

Habana.... Francisco Rebuelta

Torrelavega 1.º de Junio de 1860.

Asturias (Castillo) Ramon de Viego.

anuga sola mataquino mide Solapeña.

discount fiber 100 poles Rodil.

ordil abharamoicisogaillegas. un

Su direccion.

das en la misma por falta de sella

lavega.

A quienes se de

Los indivíduos de las profesiones que se expresan à continuacion y que de seen ingresar en el Arsenal de Ferrol serán recibidos prévio examen siempre que por sus conocimientos y h bilidad puedan aspirar al goce de los mayores jornales que se a ignan por los reglamen. tos, advirtiendo que han de ser de but. na conducta, no haber sido despedidos de los establecimientos del Estado o de particulares con nota, y que cuando menos puedan considerarse por sus conocimientos capaces de obtener el jornal de diez reales para los carpinteres de ribera y el de doce para las demas profesiones que son las siguientes.

Carpinteros de ribera. Herreros llamados bocas fraguas. Oficiales de lima.

Operarios fundidores. Idem de caldereria de hierro.

Idem de maquinaria comprendiendo entre estos los que trabajan en herramientas mecánicas, como tornos, repillos, recortadores y ajuste y montura de maquinas. Ferrol 31 de Mayo de 1860. — Joaquin Quintero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Del pueblo de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, se ha estraviado un caballo propio de D. José de la Torre, de las señas siguientes: edad de 7 à 8 años, color castaño no muy claro, capon, col el bebedero parecido at de un macho. hastante caido del cuarto trasero, robusto de remos y de alzada 7 cuarlas. sin otra seña particular.

La persona que sepa su paradero se servirà avisar à citado D. José de la Torre, vecino de dicho pueblo.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca à la general ordinaria de accionistas para el dia 16 de Julio á las 5 de la tarde.

En esta Junta debe procederse à la renovacion o reelection de los individuos de la de gobierno y administracion, quienes corresponde cesar, en conformidad à la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento à le que dispone el articulo 20 del Reglamento de este Banco, deben les accionistas presentar sus titulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion, sin lo que no se les proveera de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander Mayo 31 de 1860. — El Secretario, Antonio del Diestro.

IMPRENTA Y LIT DE MARTINEZ.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

erment -Sr. Cobern dor de Laprevin | le consultado des referides Seccio-

nos, de Real drden lo comunico a V. LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real, orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso. esternado, Oraces y Joshor ; "Guberrore" ellerrera -- re Goberroader de la provine

ESCUELAS. Sunda obside of the contraction of the co	taq abagan norsavirotus	se satisface.
PROVINCIA DE VALLADOLID.	princess and bank Bis-	rating rangelos.
La elemental completa de niñas de la villa de Alaejos	2,934 rs. casa y 600 por retribs suprimid s	Municipales.
La de niños de Junguitu	25 fs de trigo	Derramas ve-
La de id. de Villodas	50 fs. de idem	cinales. De id. idem. De id. idem.
La de la Seccion elemental de la Escue- la práctica de niñas de la normal de Vitoria	2,200 rs. incluso las re-	cion.
PROVINCIA DE VIZCAYA.	tribuciones	de organe op O
La elemental de niños de San Miguel de Basauri	dimercial de districte de la districte de la districte de la casa de 500 co. 2 500 co.	
La de niños de Echano	2,500 rs. casa y 500 por retribuciones	omos y paístr narmena la la
La de id. de Lezama PROVINCIA DE GUIPUZCOA.	retribuciones	egseñosdole de la
La elemental de niños de la villa de As- teasu	e estimate proceso el Juez a	olampachenes qui Liucadenum
Cobjected the provincial and the province of	5,300 rs. casa y esencion de contribuciones pro- vinciales y municipales 2,200 rs. casa y retribs.	Monicipales. Idem .
Lo que se inserta en los Boletines oficia versitario á fin de que los maestros de instr	 1. 10 ** 10 5 22 10 12 22 10 12 22 26 10 10 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	

versitario à fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.º de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren à ellas, dirijan sus solicitudes documentadas à las Juntas de instruccion pública de la provincia à que cada una pertenezca dentro del término de un mes à contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 1.° de Junio de 1860. - El Rector, Manuel de la Cuesta.

der farfale segunda del anfe 75

M.E.C.D. 2015